

# Un Año Desde la Exigencia de Autorización Previa de Inversiones Extranjeras en España

25 de febrero 2021

Tras casi un año de aplicación y una treintena de autorizaciones, conviene hacer un breve repaso del impacto de esta normativa en nuestro país. Debido a las graves repercusiones que ello puede conllevar, resulta crucial conocer que ciertas operaciones corporativas requieren la autorización previa de la Administración, y no solo de las autoridades de competencia. En caso de no obtener dicha autorización con carácter previo, la sanción económica puede alcanzar hasta el importe del *"contenido económico de la operación"*, además de que la transacción no surtirá efectos jurídicos.

En efecto, los distintos decretos adoptados por el Gobierno desde el 17 de marzo de 2020 que regulan variedad de ámbitos en relación con el virus COVID-19 han ido exigiendo y ampliando los supuestos de notificación previa a la Administración de ciertas transacciones corporativas modificando la Ley 19/2003 sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior. Supone un cambio sustancial de esta Ley, al pasar de un sistema en general de mera declaración (con alguna excepción) a un sistema de autorización previa.

La finalidad ha sido evitar que la caída del valor económico de empresas españolas provocase la compra de empresas nacionales (o parte de estas) por parte de empresas de terceros países, incluso de países de la Unión Europea en ciertos supuestos. España no ha sido la única sino que en desarrollo del Reglamento comunitario 2019/452, esta normativa está siendo implementada en 24 de los Estados miembros de la UE. La situación recuerda a las denominadas *"golden shares"* o acciones de las que eran titulares muchos Estados miembros de la Unión en ciertas empresas nacionales que les permitían bloquear su compra por inversores extranjeros y que fueron objeto de pleitos de gran impacto mediático ante el TJUE.

Esta normativa permite al Gobierno bloquear la adquisición por parte de empresas extranjeras de participaciones en empresas españolas en ciertos supuestos. En dicha normativa destaca su opacidad y su carácter fuertemente represor. En cuanto a la primera nota, debe señalarse que se incluyen multitud de conceptos legales indeterminados y que puede interpretarse de una manera muy amplia para exigir la autorización previa en multitud de sectores de nuestra economía e incluso para denegar la misma.



Reúne ambas características de opacidad y carácter represor las sanciones que puede acarrear su incumplimiento, puesto que si no se notifica con carácter previo o si no se espera a obtener la autorización, puede dar lugar a la nulidad civil de la transacción que no surtirá efectos jurídicos y además, podrá ser objeto de una sanción económica de al menos 30.000 euros y que puede alcanzar hasta el importe del contenido económico de la transacción. Tampoco existe transparencia en cuanto al procedimiento de autorización incluyendo los plazos, los criterios sustantivos a valorar o el contenido de las autorizaciones.

No hace falta adquirir el 100% del capital social de una empresa española, ni tampoco adquirir control sobre la misma para que sea necesaria esta notificación previa obligatoria. Basta que una empresa extranjera decida adquirir un 10% del capital social de una empresa española que esté activa en ciertos sectores que se consideran estratégicos (tales como infraestructuras o tecnologías críticas). Y basta una inversión de un millón de euros en tales casos, lo que supone la notificabilidad en la práctica de la mayor parte de transacciones.

Incluso fuera de dichos sectores, también debe ser notificada la transacción si pudiera afectar el orden público, seguridad o salud públicas. Los Estados no han querido definir de modo preciso tales sectores ni supuestos con el fin de poder contar con el mayor grado de discreción posible a la hora de valorar y denegar una autorización.

El concepto de inversor también varía en función del supuesto concreto. Mientras en aquellos supuestos relativos a sectores estratégicos el inversor ha de ser de fuera de la UE, en el caso de adquisición de compañías españolas que coticen en bolsa o respecto a otras que no coticen en bolsa si la inversión supera los 500 millones de euros, debe solicitarse la autorización previa si el adquirente es una empresa de la propia UE. Este régimen relativo a empresas e inversiones importantes estará en vigor en principio hasta junio de 2021.

Existen otros regímenes o supuestos que deben requerir también autorización previa, como las inversiones relativas al comercio de armas o materias de defensa (ha habido once autorizaciones en este campo). Debe señalarse que la necesidad de autorización previa para estas materias ya existía en la Ley 19/2003.

En cuanto al plazo para obtener la autorización, la norma dispone que si el Gobierno no ha decidido en un plazo máximo de seis meses, se entenderá que la autorización ha sido denegada. En la práctica las operaciones notificadas han sido autorizadas expresamente en plazos que van desde los dos hasta los cinco meses. Varias operaciones que ya habían sido iniciadas a mediados de marzo de 2020 cuando entró en vigor la normativa Covid han venido acogéndose al procedimiento simplificado que permite obtener autorización en un plazo máximo de un mes desde la solicitud de autorización, también disponible para operaciones de poca cuantía (menos de 5 millones de euros).

La notificación de estas operaciones exige completar un detallado formulario con abundante información sobre las partes adquirente y adquirida, así como el sector afectado y en su caso, sobre cualquier acuerdo con terceros países necesario para llevar a cabo la transacción.

Desde marzo 2020 y hasta la fecha se han notificado para autorización casi 30 operaciones, y conforme a la información pública, ninguna ha sido denegada. Destacan por su número las operaciones notificadas por empresas adquirentes norteamericanas, pero también las realizadas por empresas de titularidad china. Debe señalarse que no se publica el texto de las decisiones que autorizan esas inversiones, bajo pretexto de contener información altamente confidencial.

En aras del principio de seguridad jurídica, convendría introducir toda la transparencia debida en el procedimiento de autorización, por ejemplo, mediante la adopción de una guía explicativa que contenga claras directrices. También sería conveniente la publicación del texto de las decisiones de autorización, al menos una versión pública que omita información confidencial sensible.

Para cualquier información adicional y para obtener un asesoramiento legal preciso y personalizado, por favor, póngase en contacto con:

**Crisanto Pérez-Abad**

*Socio de Competencia*

T: +34 91 429 43 33 / M: +34 683 293 257

[cperezabad@eversheds-sutherland.es](mailto:cperezabad@eversheds-sutherland.es)

**MaríaRodríguez**

*Abogada*

T: +34 91 429 43 33

[mrodriguezvillegas@eversheds-sutherland.es](mailto:mrodriguezvillegas@eversheds-sutherland.es)

Para obtener más información legal, acceda a nuestra [web](#).

